RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2516/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta emitidas por la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa[1], a la solicitud de acceso a la información con números de folio **01424319**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. COMPETENCIA. 2
SEGUNDO. PROCEDENCIA. 3
TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. 3
QUINTO. EFECTOS DEL FALLO. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El día cinco de mayo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información pública en la que requirió:

> ...
> Explicación fundada y motivada que justifique la ausencia de la información relativa a que no se encontraba lo relativo al cuarto trimestre de 2016 ni de 2017, número de expediente, fecha de resolución, causa de la sanción, denominación de la normatividad infringida, hipervínculos a la aprobación de la sanción ni los servidores públicos
> ...

2. Respuestas del Sujeto Obligado. El quince de mayo de dos mil diecinueve, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz.

[1] En adelante, se citará como Sujeto Obligado y/o Ente Público.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió el recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El veinte de mayo de dos mil diecinueve, la Presidencia de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión de los recursos y ampliación del plazo para resolver. El once de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En doce de junio, el Pleno de este Órgano Garante aprobó la ampliación del plazo para resolver los recursos de revisión.

6. Comparecencia de las partes. El veintiuno de junio del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado compareció al recurso mediante oficio número CAIP/2297/2019, suscritos por la Coordinadora de Transparencia del sujeto obligado, con anexos.

Sin que de autos conste que la parte recurrente haya comparecido durante la sustanciación de los recursos de revisión.

7. Cierre de instrucción. El veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se agregaron al expediente las documentales descritas en el numeral anterior, para que surtieran los efectos legales a que haya lugar, teniendo por desahogada la vista otorgada al Sujeto Obligado, asimismo, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[3], dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[4] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto, que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los

[2] Posteriormente, se citará como Instituto u Órgano Garante.
[3] Enseguida, se denominará Ley de Transparencia y/o Ley.
[4] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. Los presentes recursos de revisión cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley.

TERCERO. Estudio de fondo. El recurrente solicitó obtener una explicación fundad y motivada que justifique la ausencia de la información relativa al cuarto trimestre del año dos mil dieciséis ni del año dos mil diecisiete, número de expediente, fecha de resolución, causa de sanción, la normatividad infringida y el hipervínculo a la aprobación de la sanción de los servidores públicos.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 01424319, a través del oficio número CAIP/2027/2019, suscrito por la Coordinadora de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que anexó el oficio número CI/250/2019 firmado por el Contralor Interno, a través del cual informó lo siguiente:

> *"Durante la administración 2014-2017, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 73 Quarter, 73 Quinquies, 73 Sexies, 73 Septies, 73 Terdecies, 73 Sedecies, 114, 151 fracción II, 158 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 251 y 258 del código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 17 fracciones I y II, 61, 62, 63 y 64 del reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se realizaron diversos procedimientos administrativos en contra de servidores públicos, mismos que fueron publicados en el portal de transparencia de esta Comisión Municipal, tal como lo exigía la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en el artículo 15, que literalmente señalaba: "**Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública**, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente: ...XVII. **El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición**".*
>
> *Durante esta administración fueron actualizados los datos que se encontraban pendientes de publicar en el portal de transparencia de esta Comisión Municipal, relativo a la fracción XVIII, sobre las sanciones definitivas aplicadas a servidores públicos, especificando en el rubro de notas que en el cuarto trimestre del año 2016 y 2017 no se contaba con la información relativa a sanciones administrativas definitivas durante ese período.*

*Asimismo, el artículo 67 de la Ley 875 citada en el párrafo anterior, señala que: "**La información en poder de los sujetos obligados solo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta Ley, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso**.", por lo tanto, en la inteligencia de que no puede ser pública aquella información que no se genere, por obvias razones, es que no existe en el portal de transparencia, datos relativos al cuarto trimestre de los años 2016 y 2017, es decir, esta Comisión Municipal durante esos trimestres **no generó información relativa a sanciones administrativas definitivas** impuestas a servidores públicos.*

...

Respuestas que impugnó el particular, señalando de manera general en cada uno de los recursos de revisión: "No satisface la respuesta se neiga mi derecho a saber" (sic).

Durante la sustanciación del recurso, el Sujeto Obligado compareció por medio del oficio número CAIP/2297/2019, suscrito por la Coordinadora de Transparencia, al que anexó el oficio CI/317/2018 de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve y suscrito por el Contralor Interno del sujeto obligado, en los que realizaron diversas manifestaciones y ratificó cada las respuestas que otorgó a la solicitud.

Oficio CAIP/2297/2019 la Coordinadora de Transparencia señalo:

...

Es importante mencionar, y que el instituto tome en consideración a la hora de resolver, que el recurrente no funda su motivo de agravio, es más, no se detecta agravio alguno en su escrito, son dichos que distan de la realidad, que no tienen certeza en su expresión que es ambigua y no se acercan a lo requerido inicialmente, y en algunos puntos resulta incomprensible. Es fundamental expresar que esta Comisión no es omisa, no es parcial, no condiciona, ni niega la entrega de información, ni lesiona el derecho a saber como se pretende hacer creer. Razones por la que el presente recurso debe ser desechado por notoriamente improcedente, principalmente porque en su momento oportuno, el área correspondiente dio respuesta a la solicitud primigenia e los términos precisados en la misma y l que el recurrente pretende descalificar la actuación del área que respondió, en esta etapa procesal, lo cual no es posible, ni debe permitirse. La Coordinación de Acceso a la Información Pública actúa conforme a las atribuciones que le han sido conferidas por la Ley de la materia y como lo señalan los diversos criterios emitidos por la autoridad competente para ello. Se debe añadir que según el criterio del recurrente la información se omite, pero en ningún punto se aprecia que haga referencia a cuál es según la supuesta omisión, en cambio lo que si puede observarse en las documentales con las que cuenta el órgano garante es que su solicitud fue plenamente atendida contestada por el área competente y que da respuesta emitida para ese efecto. Lo cual no es una situación por la que deba ponerse en duda la veracidad ni la calidad de la respuesta emitida por el área que la emitió en cuanto hace a esta Comisión Municipal del Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Ver., lo que se hace es conducirse en estricto apego a la Ley y en este caso particular a cumplir la de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como ha quedado plenamente demostrado ya en el cuerpo del presente escrito. La insatisfacción es un hecho subjetivo y la respuesta en cambio ha sido objetiva.

Visto lo anterior se deberá desechar por notoriamente improcedente el presente recurso por no tener materia.

...

Asimismo, mediante oficio CI/317/2018 de la Contraloría Interna, el sujeto obligado manifestó l siguiente

...

Una vez analizada la exposición de "hechos y agravios" expresados por el solicitante en su recurso de revisión, éstos se contestan de la siguiente manera:

1.- Por cuanto hace a la expresión del recurrente, misma que realiza en ls siguientes términos: "no me satisface la respuesta se neiga mi derecho a saber" (sic), es menester señalar que la respuesta otorgada al solicitante no violente su derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los estado Unidos mexicanos, toda vez que éste, no es un derecho absoluto, ya que se encuentra regulado y restringido en diversas leyes de la materia, una de las restricciones precisamente consiste en que la autoridad únicamente permitirá el acceso a la información que generé o resguarde, y en el caso que nos ocupa, se ha informado oportunamente que esta Contraloría Interna ni generó ni resguarda la información que el recurrente solicita relativa a las sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos durante el cuarto trimestre de los ejercicios 2016 y 2017.

Ahora bien, el hecho de que esta autoridad no haya generado y por lo tanto publicada información, no contraviene el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues si seguimos la máxima del derecho que expresa "nadie está obligado a lo imposible" se concluye que la Contraloría no puede, por obvias razones, permitir el acceso a la información que no se generó y que, por lo tanto, no obra en sus archivos.

Por las razones anteriores, cabe mencionar que el agravio que vierte el particular resulta totalmente infundado pues únicamente realiza una afirmación general, ambigua y superficial, sin expresar cuales son las razones o fundamentos legales que demuestren la violación a su derecho a la información, ya que al respecto se ha manifestado que, la información de los periodos que el solicita, no se generó.

...

Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia, por referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

- ***Estudio del agravio***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio hecho valer por el particular es **infundado,** y, por tanto, insuficiente para modificar o revocar la respuesta impugnada, acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad es de naturaleza pública, y vinculada a obligaciones de transparencia, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción VI y 15 fracción XVIII de la Ley de Transparencia, que concibe con ese carácter a toda aquella información que los

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

De igual manera, se trata de información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Sujeto Obligado, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II 16, 17 fracciones I, XI, XII, del Reglamento interior del organismo operador de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales de Xalapa, páginas 2 a 6 vuelta del Manual general de Organización de la comisión Municipal de Agua y saneamiento de Xalapa, mismo que le otorgan facultades para pronunciarse respecto de lo solicitado a la Contraloría del sujeto obligado.

Hecho suficiente para determinar que la Coordinadora de Transparencia acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante el área competentes para ello, como lo exigen los artículos 11, fracción XVI, 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley de Transparencia.

Ahora, se procede a realizar el estudio relativo al agravio formulado por el particular, quien se inconformó porque a su juicio, con la respuesta emitida **no me satisface la respuesta se neiga mi derecho a saber.**

Se advierte que, a pesar de que el recurrente hizo valer un motivo de disenso en el sentido que las respuestas no satisfacen su derecho, ello, en modo alguno desvirtúa el apoyo de la respuesta impugnada y esta clase de quejas, no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. **De ahí que radique lo infundado de su agravio.**

Esto es así, porque la falta de satisfacción del particular, no es una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.

Ello, a partir de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, pues estas hipótesis respaldan las causas de pedir, para cuando los sujetos obligados se ubiquen en una o más hipótesis en perjuicio del solicitante de información, con el objeto de que el Órgano Garante resolviera su reparación, de ser procedente.

De modo que, si el Sujeto Obligado de manera expresa fundamentó su respuesta en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, y proporcionó la información tendiente a dar respuesta a lo requerido la solicitud, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida** en términos de la Ley de la materia.

De ahí que, si el particular no estuvo satisfecho con la respuesta otorgada por el Ente Público, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia.

Sin que en el caso resulte procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja, porque el motivo de disenso se encuentra falto del contenido de los elementos mínimos para activarla, por virtud de que ello equivaldría a un fallo a partir de cuestiones que se aparten de la objetividad de la materia, máxime que los propios numerales 153 y 202, de la Ley, prevén que el Pleno vigilará que se observe la suplencia de la queja a favor del recurrente, pero también establece que **impedirá que se varíen los hechos que dieron origen a la presentación de ese medio de defensa.**

Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento.

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, además, que la regla de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa operará en tanto, el agravio implique "una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente". Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA."**

Luego entonces, si de la lectura de los agravios no se advierte una causa de pedir y mucho menos una violación indiscutible de derechos humanos, este Órgano Jurisdiccional **concluye que no se configuran los elementos mínimos necesarios para activar la suplencia de la queja en los agravios en favor del recurrente.**

QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** las respuestas que otorgó la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa durante el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitírseles como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el Sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Envíense a la parte recurrente las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en el recurso, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley en términos de la fracción X del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley